

## México y la prohibición de la tortura

*Juan Carlos Arjona Estévez\**

SUMARIO: I. Introducción. II. Prohibición de la tortura en el derecho internacional. III. Desarrollo normativo de la prohibición de la tortura a nivel internacional. IV. México y la Prohibición de la Tortura. V. Conclusiones

### I. INTRODUCCIÓN

Con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional constituyó un organismo universal, y diversos organismos regionales, a través de los cuales estableció un mínimo común de derechos humanos que todos los Estados deberían de respetar. Uno de estos derechos es la prohibición de la tortura.

Setenta años han transcurrido y con ello, el contenido de lo que entendemos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha evolucionado. De la misma forma, se han diseñado una serie de mecanismos de protección nacional e internacional, de carácter preventivo y sancionatorio, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, para atribuir responsabilidad subjetiva y objetiva, y que buscan reparar de la forma más integral a las víctimas.

---

\* Licenciado en Derecho y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Actualmente es Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Los comentarios aquí vertidos son a título personal y no representan los de la institución.

El artículo que a continuación se presenta busca contribuir con una revisión de los diversos avances que la comunidad internacional ha hecho para erradicar la tortura, la participación de México en la aceptación de las obligaciones que han emanado internacionalmente y la relación de este país con los mecanismos de protección internacional en la materia. Asimismo, se da cuenta desde cuando existe la persecución penal de la tortura en México.

## II. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

### 2.1. De 1948 a 1984. Los orígenes de la prohibición de la tortura y los primeros organismos internacionales de protección

En 1948, se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH o Declaración Universal),<sup>1</sup> la cual está compuesta por 30 artículos que contienen los principios comunes que para entonces 58 Estados miembros decidieron deberían de respetarse a nivel mundial. Uno de estos principios es la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que se encuentra reconocido en el artículo cinco de la siguiente forma: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Es importante resaltar que la redacción dicha prohibición, es amplia, es decir, no se concreta a prohibir la tortura en centros de reclusión, o en los casos en los que las personas están vinculadas de alguna forma a un proceso penal, sino que, en cualquier circunstancia, incluso ajena a estas antes mencionadas, los Estados deben de prohibir la tortura.

Originalmente la Declaración Universal fue concebida como un instrumento internacional de carácter declarativo en contraposición de lo que sería un tratado o convenio internacional. Esta distinción que los Estados hicieron no era cosa menor en esa época, porque las obligaciones estatales eran ampliamente

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III)

## México y la prohibición de la tortura

---

diferentes. En el primero de los casos, los Estados no tenían una obligación de cumplir con las disposiciones de la DUDH porque ésta era concebida como un camino a seguir por parte de la comunidad internacional, mientras que un tratado internacional establecía una serie de obligaciones concretas que los Estados parte tienen que cumplir.

Es así, que, de forma inicial, la prohibición de la tortura se identificó como algo que los Estados debían proscribir, pero no se obligaban a ello, y tampoco aclararon que se entendería por tortura, ni porque habría que hacer una diferencia entre otros términos tales como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Parece que el sentido común sería capaz de distinguir entre unas conductas y otras, o bien, que al final como todas las conductas se prohibieron por igual no era indispensable dilucidar sus diferencias en el derecho.

Un año después del surgimiento de la Declaración Universal, se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra<sup>2</sup> que contienen parte de la regulación sobre los conflictos armados, enfocados particularmente, a la protección de las víctimas. En dichos tratados internacionales, los Estados parte se obligaron en el artículo 3 común, a prohibir las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios, así como los tratos humillantes y degradantes. Los Convenios de Ginebra son a la postre los primeros instrumentos internacionales de carácter convencional posteriores a la Segunda Guerra Mundial que establecen la prohibición de la tortura.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III); Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Los cuatro convenios son conocidos como los Convenios de Ginebra, aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

<sup>3</sup> Convenios de Ginebra, artículo 3 común, Convenio I, artículos 12 y 50; Convenio II, artículos 12 y 51; Convenio III, artículos 17, 87 y 130; Convenio IV, artículos 32 y 147.

De la misma forma que con la Declaración Universal, sólo se establece que se prohibirá la tortura sin dar más contenido a que se entiende por la misma, y la inclusión de mutilaciones, tratos crueles y suplicios en el mismo enunciado hace entender que podrían ser conductas diferentes, sin embargo, la intención de los gestores de estos instrumentos fue la de abarcar todas aquellas prácticas que se consideraron atroces en cualquier circunstancia, incluso en el desarrollo de un conflicto armado, y lejos estaba cualquier disquisición “técnico-jurídica” que complicase la prevención y sanción de estos hechos.

A nivel regional, se aprobaron dos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El mismo año que la Declaración Universal, incluso unos meses antes, la Organización de Estados Americanos dio origen a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento declarativo que no proscribe explícitamente la tortura, sin embargo, si incluye en el artículo 25 que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano.<sup>4</sup> En 1950, el Consejo de Europa creó el Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en el cual se prohibieron la tortura y cualquier otro trato o pena inhumano o degradante. A partir de la creación de este Convenio se contó en Europa de una Comisión y una Corte Europea de Derechos Humanos ante la cual se podrían presentar quejas individuales por presuntos actos de tortura.<sup>5</sup>

Casi veinte años después de la creación de la Declaración Universal, se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se convirtió en el primer instrumento internacional convencional clasificado propiamente como de derechos humanos, que prohíbe la tortura. Este mandato convencional añade a la prohibición de la tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el que no se lleven a cabo experimentos médicos o científicos sin el consentimiento de las personas; además, se precisa que las personas privadas de libertad deben de recibir un trato digno. A la par de la creación de este Pacto, se

---

<sup>4</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

<sup>5</sup> Done at Rome this 4th day of November 1950.

## México y la prohibición de la tortura

---

aprobó el Primer Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con el que se la facultó al Comité de Derechos Humanos a recibir quejas individuales por presuntos actos de tortura.<sup>6</sup>

A tres años de la aparición del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos, se aprobó en el continente americano el primer instrumento regional que prohíbe de forma explícita la tortura, el señalar que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [y reafirmar que] toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Este instrumento fortaleció el mecanismo de peticiones individuales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el sistema dual de Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.<sup>7</sup>

Es hasta 1975 que la Organización de las Naciones Unidas decide acuñar un primer concepto jurídico universal de lo que se debe entender por tortura, al aprobar la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración contra la Tortura).<sup>8</sup> La definición de tortura es:

todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la

---

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículos 7 y 10. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, artículos 1 y 2.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica en noviembre de 1969, artículos 5, 33, 44 y 51.

<sup>8</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (artículo 1)

Y, es este mismo instrumento declarativo que se expresa la distinción entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Dos de los elementos que la diferencian son que la tortura es una forma (i) agravada y (ii) deliberada de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 1).

Con la aparición de este instrumento internacional, se da cuenta de una serie de obligaciones asociadas a la prohibición de la tortura y cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, entre ellas que:

- Está prohibida en cualquier lugar y circunstancia, y nunca se podrán argumentar causas excepcionales para cometer dichas conductas (artículos 2 y 3).
- Se deben de tomar medidas para prevenir las conductas (artículo 4).
- En la capacitación de las policías y demás funcionarios responsables de personas privadas de libertad se debe dar a conocer que están prohibidas estas conductas (artículo 5).
- Los métodos de interrogatorio y de custodia se revisarán periódicamente para prevenir estas conductas (artículo 6).
- Serán consideradas delitos las mencionadas conductas (artículo 7).
- Las denuncias de estas conductas serán investigadas, y en su caso sancionadas y reparadas (artículos 8, 9, 10 y 11).
- No se puede usar ninguna prueba obtenida bajo tortura (artículo 12).

En 1977, se reafirmó en el Protocolo I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales que la tortura está prohibida en cualquier circunstancia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977,

## México y la prohibición de la tortura

---

Para 1981, el organismo regional africano adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, indicando como instrumentos convencionales anteriores que la tortura y otros o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidas.<sup>10</sup>

### **2.2. De 1984 a 1989. Las convenciones internacionales contra la tortura, y protección reforzada a sectores específicos**

Un parteaguas en la prohibición de la tortura fue la adopción en 1984 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), porque con su aparición en la normatividad internacional, se convirtió en el primer instrumento que establecía obligaciones concretas para erradicar la tortura. Sin duda alguna, el contenido de este instrumento internacional recupera el aprendizaje de varias décadas para eliminar la tortura, en particular lo ya acordado en la Declaración contra la Tortura. Dentro de las principales nuevas aportaciones en el marco de las obligaciones están que:

- Se deben de tomar medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales para impedir actos de tortura (artículo 2).
- No se excluirá la responsabilidad por actos de tortura, aun cuando fuesen instrucciones de un superior jerárquico (artículo 2).
- Se establezcan penas apropiadas para el delito de tortura que tomen en consideración la gravedad de esta conducta (artículo 4).
- No se podrá expulsar o extraditar a una persona cuando exista el riesgo de que puedan ser víctimas de tortura (artículo 3).

---

artículo 75. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, artículo 4.

<sup>10</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Adoptada el 27 de junio de 1981, artículo 5.

- Se debe extraditar o juzgar a presuntos perpetradores de tortura (artículos 5, 6 y 7).
- Se reconoce que la Convención contra la Tortura es un tratado de extradición para los Estados parte (artículo 8).

En la Convención contra la Tortura se establece una definición de tortura, en la que existen ciertos matices que en la establecida en la Declaración contra la Tortura:<sup>11</sup>

- En lugar de hablar de penas graves se menciona dolores graves.
- Se incluye dentro de las finalidades de la tortura la de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- Se añade que la tortura puede cometerse directamente por autoridades, o a través de terceros, por ello, se precisa que ésta se también se comete a instigación, consentimiento o aquiescencia.
- Se elimina la mención de que las penas vinculadas a la privación de la libertad tienen que estar en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Con la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura se creó el Comité contra la Tortura, mismo que se sumó a una serie de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, como son la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, la entonces Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Humanos, por mencionar algunos foros en los que se denuncian casos de tortura.

El Comité contra la Tortura se compone por diez expertos/as independientes y tiene diversas facultades de supervisión de los Estados parte.<sup>12</sup> La revisión de informes periódicos es la principal, porque es la aplicable a todos los países que ratificaron la Convención contra la Tortura y consiste en que éstos deben de

---

<sup>11</sup> *Cfr.* Declaración contra la Tortura, artículo 1 *vis a vis* Convención contra la Tortura, artículo 1.

<sup>12</sup> Convención contra la Tortura, artículo 17.

## México y la prohibición de la tortura

---

presentar a este Comité, cada cuatro años un informe de sobre las medidas para cumplir con las obligaciones convencionales.<sup>13</sup> El Comité también puede recibir quejas individuales e interestatales cuando exista la presunción de que se cometieron actos de tortura y se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna.<sup>14</sup> Por último, el Comité puede solicitar información e incluso ser invitado a realizar una investigación en la jurisdicción de un Estado parte de la Convención contra la Tortura, si se recibe información de que en dicha jurisdicción se están perpetrando torturas de forma sistemática.<sup>15</sup> El Comité contra la Tortura en su práctica reciente ha emulado lo que otros comités han hecho de forma más recurrente y es la de emitir Observaciones Generales, las cuales consisten en hacer una interpretación en abstracto de las obligaciones de los Estados parte de la Convención contra la Tortura, al momento son cuatro.

Un año después de la creación del Comité contra la Tortura, la entonces Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas creó la Relatoría Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dicha relatoría ha sido encabezada por seis personas de 1985 a la fecha. Dentro de sus funciones para promover y proteger contra actos de tortura están, la de transmitir acciones urgentes a los Estados miembro de la Organización de las Naciones en las que exista información de que personas puedan estar en riesgos de ser víctimas de tortura, la de realizar visitas a los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas, y la de presentar los informes de sus visitas y temáticos a la entonces Comisión de Derechos Humanos, ahora Consejo de Derechos Humanos como parte de su informe anual de actividades.

En ese mismo año, la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>16</sup> la cual establece obligaciones similares a las ya con-

---

<sup>13</sup> Convención contra la Tortura, artículo 19.

<sup>14</sup> Convención contra la Tortura, artículos 21 y 22.

<sup>15</sup> Convención contra la Tortura, artículo 20.

<sup>16</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 12 de septiembre de 1985.

tenidas en la Convención contra la Tortura. Dentro de las diferencias sustanciales que se explican continuamente en la doctrina entre ambas convenciones es en la definición que establecen:

- En lugar de hablar de dolores se refiere a penas.
- El que los dolores o sufrimientos sean graves no está establecido en la definición.
- Las finalidades de los dolores o sufrimientos que se infligen tienen una redacción diferente que se concreta en cinco definidas y una indefinida. Las cinco definidas es para fines de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, y pena; y la indefinida es por cualquier otro fin.
- Incluye una forma de tortura equiparada, al indicar que también es la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En 1989, se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño en la que se prohíbe la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra niños y niñas, y se establece que se garantizarán medidas apropiadas para la recuperación de estas conductas.<sup>17</sup> Un año después se adoptó la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que también prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contra de este sector de la población,<sup>18</sup> lo cual resulta relevante si se considera que las detenciones de personas migrantes por razones migratorias ponen en riesgo a las personas de ser víctimas de estas conductas. Finalmente, y fuera del rango que cubre esta sección, en 2006, se dio origen a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también prohíbe la tortura en contra de estas personas, lo que es importante si se considera que en particular las personas con discapacidad psico-

---

<sup>17</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículos 37 y 39.

<sup>18</sup> Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, artículo 10.

## México y la prohibición de la tortura

---

social o intelectual son sometidos a tratamientos médico sin su consentimiento directo, así como puestos a diversas formas de aislamiento.<sup>19</sup>

### **2.3. De 1989 a la fecha. Nuevos mecanismos de prevención de la tortura y herramientas para la lucha contra la impunidad**

En 1989, se vislumbró una nueva forma para prevenir la tortura. El Consejo de Europa a partir de los aprendizajes de diversos mecanismos de protección de los derechos humanos a nivel universal y regional, así como las medidas que el propio Comité Internacional de la Cruz Roja realiza para la supervisión de las condiciones de las víctimas de los conflictos armados, incluidos los prisioneros de guerra, optó por crear un mecanismo conformado por expertos/as independientes para visitar los lugares en los que las personas están privadas de libertad de los países parte de dicho Convenio, con el propósito de prevenir actos de tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante.<sup>20</sup>

Después de la experiencia del Comité Europeo para Prevenir la Tortura, los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,<sup>21</sup> a través del que crearon un mecanismo dual de prevención de la tortura, uno de origen internacional y otro a nivel local en cada uno de los Estados parte del Protocolo. El mecanismo internacional se denomina Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura compuesto por diez

---

<sup>19</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/RES/62/170, de 13 de diciembre de 2006, artículo 15.

<sup>20</sup> Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado el 1 de febrero de 1989.

<sup>21</sup> Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado en New York por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2002.

expertos/as independientes (artículo 2), y el local se llama Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (artículo 3).

Además de estos nuevos mecanismos para prevenir la tortura, en 2004 publicó el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como el Protocolo de Estambul. Dicho Protocolo es una guía práctica para el personal de salud (médicos, psicólogos, psiquiatras, etc.) para documentar casos de tortura.<sup>22</sup>

Adicional a los mecanismos de prevención y documentación antes mencionados, está la creación de diversos mecanismos para atribuir la responsabilidad subjetiva o personal, en la que las personas físicas deben ser sancionadas por la comisión de actos de tortura. Si bien gran parte del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos enfocado a la prohibición de la tortura establece que se debe sancionar la tortura, a través del derecho penal a nivel interno, se ha desarrollado también una vertiente del derecho penal internacional desde la instalación de los Tribunales Penales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio, pasando por los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, y los tribunales mixtos para Sierra Leona, Timor Leste, y Camboya, hasta la creación de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma establece que una de las conductas prohibidas que forma parte de los crímenes de lesa humanidad y de guerra es la tortura, la cual no exige para su encuadre legal que el perpetrador/a de la misma sea una autoridad.<sup>23</sup>

### III. DESARROLLO NORMATIVO DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA A NIVEL INTERNACIONAL

Como se describió en el apartado, la Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención In-

---

<sup>22</sup> Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional N° 8 Rev.1. Nueva York y Ginebra, 2004.

<sup>23</sup> Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998, enmendado el 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.

## México y la prohibición de la tortura

---

teramericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen lo que se entiende por tortura. Desde entonces han existido avances significativos tanto en los alcances de la obligación de prohibir la tortura, así como de su contenido. Este apartado dará cuenta en forma breve de los más relevantes para el autor.

### 3.1. Carácter inderogable de la tortura

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la prohibición de la tortura forma parte de las normas de *ius cogens*, es decir, son normas de orden público internacional que no admiten pacto en contrario, inclusive en los momentos más difíciles de gobernabilidad del Estado, o en situaciones de conflicto armado.<sup>24</sup> El carácter inderogable también está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer la prohibición de la tortura como parte de los derechos humanos que nunca se pueden suspender bajo ninguna circunstancia.<sup>25</sup>

### 3.2. Severidad (grave) de los dolores o sufrimientos

Los elementos que conforman la definición de la tortura han sido analizados por la doctrina para desentrañar en que consiste cada uno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aprovechó la oportunidad de hacerlo en el caso Bueno Alves contra Argentina. En dicho caso se determinó que con relación a si los dolores o sufrimientos infligidos llegan al umbral de considerarse actos de tortura debe de tomarse en cuenta los factores endógenos, es decir, “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar”, y los exógenos, que son “las

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76.

<sup>25</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.

condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”<sup>26</sup>.

### 3.3. Violación sexual como forma de tortura

En diversas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado casos en los que existen hechos de violencia sexual que han sido determinado como tortura. Uno de los casos más emblemáticos es el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, en el que se reafirmó que la “violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable”, en particular las violaciones sexuales “constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo”, y resalta que “Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”. La violencia sexual como forma de tortura ha sido analizada por diversos organismos internacionales -Consejo de Seguridad, tribunales penales internacionales-, y han coincidido que se utiliza como “una forma intencional y dirigida de control social”.<sup>27</sup>

### 3.4. Violencia familiar o doméstica y tortura

En el informe anual de actividades de 2007 presentado por el Relator contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, Manfred Nowak, se hace un comparativo entre los elementos que constituyen actos de tortura y su semejanza con la violencia fa-

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 196 y 200.

## México y la prohibición de la tortura

---

miliar y doméstica. En el documento se señala que las mujeres víctimas de tortura y de violencia familiar/doméstica sufren en ambos casos: (i) golpes, patadas, estrangulamientos, acuchillamientos y quemaduras; (ii) violación y otras formas de violencia sexual; (iii) una escalada de violencia que las deja desfiguradas, mutiladas o muertas; y (iv) depresión, ansiedad, y baja autoestima. También se indica en el informe, que las mujeres difícilmente se pueden alejar del contexto violento en el que viven, en virtud de que las leyes se lo impiden, por ejemplo, prohibiendo el divorcio, que puedan heredar, u obtener propiedades, así como, limitando sus posibilidades para obtener la custodia de sus hijos/as. Y, aun cuando el Estado tenga leyes vigentes que sancionen la violencia contra las mujeres, si ésta es ineficaz, se puede considerar que se incumple la obligación de prevenir la tortura.<sup>28</sup>

### 3.5. Mutilación Genital Femenina y Tortura

En el informe del Relator contra la Tortura, Manfred Nowak se indica que la Mutilación Genital Femenina inflige dolores y sufrimientos graves a las mujeres, y éstos se incrementan dependiendo de las herramientas utilizadas para realizarla. El dolor o sufrimiento hace que las mujeres entren en shock, y les genera una serie de consecuencias, desde infecciones de diversa índole hasta dificultades para ejercer sus derechos sexuales y derechos reproductivos. En la gran mayoría de las ocasiones, la práctica se realiza cuando las mujeres cumplen 10 años de vida. Esta práctica puede ser contraria a las obligaciones para prevenir y sancionar la tortura, ya sea que el Estado tenga vigente legislación que la permita, o bien, no realice acciones para evitarla, más aún si se considera que las mujeres no serían aceptadas socialmente en sus comunidades si no se practican esta mutilación.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak, del 15 de enero de 2008, párrs. 44-49. (A/HRC/7/3)

<sup>29</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak, del 15 de enero de 2008, párrs. 50-55. (A/HRC/7/3)

### 3.6. Trata de personas y Tortura

El Relator contra la Tortura, Manfred Nowak, señaló que el contexto en que las víctimas de trata viven, podría considerarse una forma de tortura si se toma en cuenta que viven privadas de libertad, en constante vigilancia, sometidas al uso forzado de drogas, golpes, y humillaciones como forma de control, y trabajan periodos extensos (18 a 24 horas al día).<sup>30</sup>

### 3.7. Castigos corporales a niños y niñas, y Tortura

El Relator contra la Tortura recabó información sobre la práctica de castigos corporales en la casa, en las escuelas, en instituciones estatales y en centros de justicia juvenil, y pudo constatar que la práctica era legal y culturalmente aceptada. Entre algunas de las prácticas para implementar los castigos corporales están el uso de cinturones, bastones y sandalias para golpear a los niños y niñas. Estas prácticas causan dolores o sufrimientos físicos o mentales severos, e incluso han causado la muerte de niños y niñas, por ello sostuvo que estas conductas son inconsistentes con la obligación de prohibir la tortura.<sup>31</sup>

### 3.8. Castigos corporales a niños y niñas, y Tortura

En el informe del Relator contra la Tortura, Manfred Nowak se estudió las condiciones que viven las personas con discapacidad y su relación con la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De la investigación se pudo constatar que las personas con discapacidad comúnmente son institucionaliza-

---

<sup>30</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak, del 15 de enero de 2008, párrs. 56-58. (A/HRC/7/3)

<sup>31</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Theo van Boven, del 2 de julio de 2002, párrs. 46-48. (A/57/173)

## México y la prohibición de la tortura

---

das, sea en reclusorios, centros de asistencia social, orfanatos, y hospitales psiquiátricos. Esta institucionalización es prolongada y sin su consentimiento, y durante su privación de libertad son amarradas, mantenidas en aislamiento prolongado, sometidas a todo tipo de violencia sexual, y en ocasiones a experimentaciones científicas.<sup>32</sup>

### IV. MÉXICO Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

#### 4.1. México y la Prohibición de la Tortura a nivel internacional

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que se encuentra vinculado a los preceptos de la Declaración Universal desde ese momento. Asimismo, México formó parte de los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos desde sus inicios, y de la misma forma que con la DUDH, la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre le vincula. A su vez, México ha ratificado los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que le establecen la obligación de prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre los que destacan varios de los anteriormente expuestos, los Cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo I a los Cuatro Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

---

<sup>32</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak, del 28 de julio de 2008. (A/63/175)

Como parte de las obligaciones convencionales, México ha participado en siete procesos de informes periódicos con el Comité contra la Tortura (CAT/C/MEX/CO/5-6, CAT/C/MEX/CO/4, SUPLEMENTO NO. 44 - A/52/44, SUPLEMENTO No. 44 - A/48/44, y SUPLEMENTO No. 46 - A/44/46). Este comité además visitó a México en 2003 como parte de su facultad de investigación y determinó que en México existe una práctica sistemática de tortura (CAT/C/75). También se ha determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano en la única queja que se ha presentado por la detención y tortura de cuatro personas en Baja California. (CAT/C/55/D/500/2012). Asimismo, la Relatoría contra la Tortura ha realizado dos visitas oficiales a México, una en los años noventa por el ya fallecido Sir Nigel Rodley (E/CN.4/1998/38/ADD.2), y otra por Juan Méndez (A/HRC/28/68/ADD. 3). Finalmente, ha recibido dos visitas del Subcomité para Prevenir la Tortura (CAT/OP/MEX/1), y desde 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha llevado a cabo una serie de visitas a centros de reclusión en todo México.<sup>33</sup>

Además de los pronunciamientos de los organismos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos se han pronunciado en diversas ocasiones en casos contra México en los que se determina que hubo tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sólo haré referencia al caso Martin Del Campo Dodd, aunque hay más pronunciamientos al respecto, y de la Corte Interamericana, van desde el caso Rosendo Radilla, los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú, el caso García Cruz y Sánchez Silvestre, y el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> <http://www.cndh.org.mx/MNPT-Informes>

<sup>34</sup> En este caso particular la Corte Interamericana no se pronunció directamente porque se hubiesen violentado las obligaciones en materia de prohibición de la tortura, pero instruyó a México a investigar y en su caso sancionar las conductas en contra de los señores Montiel y Cabrera.

## 4.2. México y la implementación de sus obligaciones en materia de prohibición de la tortura a nivel local

En México el 27 de mayo de 1986, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>35</sup> misma que fue sustituida por una ley del mismo nombre en 1991.<sup>36</sup> La publicación de esta ley en 1986, parecía el camino a la erradicación de la tortura en México, sin embargo, en virtud de la composición como Estado Federal, todas y cada una de las jurisdicciones estatales debía emitir un tipo penal de tortura, lo cual sucedió a mediados de inicios del siglo XXI. No obstante lo anterior, la práctica de la tortura ha persistido y la impunidad de los actos continúa, siendo uno de los factores la diversidad de tipos penales para sancionar la tortura, cuestión que fue atendida el 26 de junio de 2017 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>37</sup> Esta ley, además de homologar el delito de tortura a nivel nacional, establece una serie de delitos asociados, así como responsabilidades de diversas autoridades por la comisión de la tortura y la complicidad para dejar de actuar ante estos actos. También se prescribe en esta ley diversas herramientas pensadas para prevenir la tortura, entre ellas el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión de las detenciones, y la creación de un Programa Nacional en la materia.

La problemática de la tortura es preocupante en México y la información demuestra su ascenso en los últimos diez años.<sup>38</sup> La práctica de la tortura se ha hecho más notoria en parte por la buena práctica asumida por los jueces y juezas constitucionales de dar vista al Ministerio Público cuando conocen de indicios de

---

<sup>35</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4795004&fecha=27/05/1986](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4795004&fecha=27/05/1986)

<sup>36</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4768858&fecha=27/12/1991](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768858&fecha=27/12/1991)

<sup>37</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017)

<sup>38</sup> Para más información consultar: Denise González-Núñez (2018) The widespread use of torture in Mexico and its impacts on the rule of law, *The International Journal of Human Rights*, 22:10, 1335-1354, DOI: 10.1080/13642987.2018.1556901

que existieron actos de tortura, lo anterior se ha expresado de la siguiente forma: “Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”<sup>39</sup>

## V. CONCLUSIONES

A setenta años de la aparición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en ella, la prohibición de la tortura, el derecho internacional de los derechos humanos ha gestado una serie de herramientas destinadas a la erradicación de esta práctica, que van desde la creación de tratados internacionales con obligaciones concretas a realizar, el origen y funcionamiento de diversos mecanismos de supervisión, como la Relatoría contra la Tortura, el Comité contra la Tortura, el Subcomité para Prevenir la Tortura, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión y Corte Africanas de Derechos Humanos, los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, entre otros. Asimismo, se ha creado una herramienta para documentar de mejor manera la tortura, conocida internacionalmente como Protocolo de Estambul. Además, el entendimiento de lo que es y no es tortura también ha ido evolucionando y ha considerado en el proceso la aplicación del enfoque diferencial para entender como ciertas prácticas impactan a las diversas personas, a partir de sus características y condiciones. México, como parte de todo este desarrollo internacional, ha interactuado con estos diversos mecanismos, y se ha creado normatividad para erradicar esta práctica.

---

<sup>39</sup> Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Pag. 1107. Reg. 2001218